

# **REGLAMENTO MUNICIPAL DE COSTAS Y PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 103, miércoles 14 de agosto de 2013

## **ÍNDICE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **TÍTULO I. Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Régimen general de utilización

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Vigencia e interpretación

Artículo 5. Legislación vigente

#### **TÍTULO II. De los emplazamientos**

Artículo 6

Artículo 7

Artículo 8

Artículo 9

Artículo 10

Artículo 11

#### **TÍTULO III. Normas de ubicación de las terrazas**

Artículo 12. Condiciones generales

Artículo 13

Artículo 14

Artículo 15

#### **TÍTULO IV. Otros servicios**

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 18. Autorización o concesión

Artículo 19

Artículo 20

Artículo 21

Artículo 22

Artículo 23

Artículo 24

Artículo 25

#### **TÍTULO V. Derechos y obligaciones del usuario**

Artículo 26

Artículo 27. Derechos

Artículo 28. Prohibiciones

#### **TÍTULO VI. Régimen jurídico**

Artículo 29

Artículo 30

Artículo 31

Artículo 32

Artículo 33

Artículo 34

Artículo 35

#### **TÍTULO VII. Régimen sancionador**

Artículo 36

Artículo 37

Artículo 38. Sanciones

Artículo 39. Prescripción

Artículo 40. Responsabilidad  
Disposición adicional primera  
Disposición adicional segunda  
Disposición adicional tercera  
Disposición adicional cuarta  
Disposición derogatoria única  
Disposición final primera  
Disposición final segunda  
ANEXO I. Zonas deportivas  
Playa de Las Canteras  
Playa de Alcaravaneras  
Playa de La Laja  
ANEXO II. Pesca  
Playa de Las Canteras  
Playa de Alcaravaneras  
Playa de La Laja  
Playa de San Cristóbal  
Playa de El Confital  
ANEXO III. Embarcaciones  
Playa de Las Canteras  
Playa de Alcaravaneras  
Playa de La Laja  
Playa de San Cristóbal  
Playa de El Confital  
ANEXO IV. Servicios de temporada  
ANEXO V. Definiciones a efectos únicos de la ordenanza  
ANEXO VI. Cuadro sancionador

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de mayo de 1989 el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria aprobó el Reglamento de Ordenación de Costas del Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

En la exposición de motivos del citado reglamento se indicaba que el objetivo del mismo se basaba en paliar el notable deterioro que nuestras playas sufrían en aquellos años, por lo que se hacía necesaria una regulación del uso de las playas, costas y litoral de nuestro municipio.

Años después de la aprobación del susodicho reglamento, cabe señalar que, como es de prever, la situación ha cambiado sensiblemente, habiendo mejorado notablemente el estado de nuestras playas.

Sin embargo, a nadie se le esconde el hecho de que con el paso de los años se hace imprescindible la aprobación de un nuevo Reglamento de Playas de nuestro municipio que armonice con la normativa vigente y que recoja y prevea las nuevas necesidades de nuestra ciudad, donde ya no se trata solamente de preservar una calidad mínima de nuestras playas y de los servicios y seguridad que en ellas se ofrezcan, sino de prepararlas para la acogida de un mayor número de usuarios, así como dar cabida al indiscutible relanzamiento turístico de las mismas que en los últimos años se vive en la ciudad. Del mismo modo, se introducen consideraciones medioambientales.

Desde el barranco de Tinoca hasta la playa de Bocabarranco en Jinámar, se extiende el amplio frente litoral de Las Palmas de Gran Canaria, en el que destacan las playas de Las Canteras, Alcaravaneras, La Laja, San Cristóbal y El Confital. Tradicionalmente,

las playas de la ciudad, junto con nuestras costas, han sido las zonas de esparcimiento más utilizadas tanto por la población local como por nuestros visitantes, por lo que es indudable la necesidad de una adecuada reglamentación que regule el uso y gestión de las mismas. Por tanto, este reglamento no pretende, ni mucho menos, romper con la anterior normativa, sino seguir con su dinámica de mejorar la calidad de nuestro litoral y playas para los ciudadanos, así como su adaptación a las demandas turísticas actuales y a la mayor utilización y disfrute de las mismas. Por tal motivo, este nuevo reglamento, que recoge el testigo y la filosofía del anterior, respeta o mantiene numerosos artículos del mismo.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 25 como competencias municipales, entre otras: la seguridad en lugares públicos, la protección del medio ambiente, la protección de la salubridad pública, la limpieza viaria, las actividades e instalaciones culturales y deportivas, la ocupación del tiempo libre y el turismo. Su artículo 26 dispone que los municipios deben prestar en todo caso servicios de protección del medio ambiente, y su artículo 28 dispone que los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas y, en particular, relativas a sanidad y protección del medioambiente. Y su artículo 84 dispone que las corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de las ordenanzas, bandos, sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como el artículo 208.d) del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, del Reglamento General para su ejecución, establecen por igual que son competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las comunidades autónomas: informar de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre; informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre; explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local; y mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas o instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas. Este último párrafo coincide con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1972, de Normas para la señalización de los servicios de vigilancia, primeros auxilios y salvamentos. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, establece en su artículo 53 como competencias municipales, a ejercer a través de sus cuerpos de Policía Local, las de policía administrativa en lo relativo a ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales; vigilancia en espacios públicos y prestación de auxilio en caso de accidentes. Y el artículo 8 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, atribuye a los ayuntamientos, a través de sus cuerpos de Policía Local, competencias de policía administrativa en materia de policía social, asistencia al usuario turístico, policía ambiental y policía urbanística. El presente reglamento pretende arbitrar y conjugar las citadas competencias municipales en orden a la gestión y conservación del patrimonio natural conformado por nuestras playas y costas, promoviendo el derecho ciudadano a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, ordenando la prestación de unos servicios públicos de excelencia en determinadas playas y garantizando la utilización racional del espacio público, conforme a los principios enunciados en el artículo 45 de la Constitución Española, en la Recomendación 29/1973 del Consejo de Europa sobre Protección de Zonas costeras y en la Carta del Litoral de 1981 de la Comunidad Económica Europea.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

1. El presente reglamento tiene por objeto:

a) Establecer las condiciones generales que deben cumplir las diferentes instalaciones, tanto en lo que se refiere a su emplazamiento como a sus propias características, situadas en las playas y litoral del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, compatibilizando con otras ordenanzas y normas legales, bien municipales o supramunicipales.

b) Regular los derechos y deberes de los responsables y de los usuarios de las citadas instalaciones y espacios libres.

c) Regular las actividades que se realicen en nuestras playas y costas, promoviendo la seguridad y protección ciudadana, la salud pública, el medioambiente y la excelencia y calidad de sus servicios.

2. Para determinar las condiciones relativas a su explotación, uso y a los requisitos que, en su caso, hayan de reunir los respectivos titulares, se estará a la normativa específica establecida para las distintas instalaciones y a las señaladas en el título que autorice su instalación y funcionamiento.

3. El Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes en cada caso, será responsable de:

a) La dirección y gestión de los servicios e instalaciones de nuestro litoral.

b) La coordinación en la vigilancia y seguridad de las playas del municipio.

c) La emisión de informes preceptivos para la ubicación de las instalaciones y/o elementos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

d) La limpieza, conservación y embellecimiento del litoral del municipio y regulación del paisaje urbano que lo rodea.

e) La gestión, con carácter general, de cualquier competencia que el municipio tenga en el litoral.

#### Artículo 2. Régimen general de utilización.

La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, el mar y su ribera, será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquel, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras o instalaciones y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás normas, y con el presente reglamento. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas sobre las reservas demaniales. Las instalaciones que en ellas se permitan serán de libre acceso y uso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso, sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el principio de uso público de las playas.

La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad

de la superficie de aquella en pleamar y se distribuirá de forma homogénea a lo largo de la misma.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Este reglamento será de aplicación al conjunto de instalaciones y elementos que ocupen un espacio en el dominio público, integrado por las playas y la zona marítima terrestre, definido en el artículo 31 a) y b) de la Ley de Costas 22/88 como ribera del mar, del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, y cuya finalidad sea la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al usuario.

2. En el concepto indicado en el punto anterior estarán incluidos tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión, como aquellos colocados por particulares previa autorización municipal, además de balnearios, servicios de socorro y cualesquiera otros de análogas características, que se encuentren ubicados en las playas, litorales, avenidas o paseos marítimos, así como cuantas instalaciones o dependencias complementarias al servicio de las playas.

### Artículo 4. Vigencia e interpretación.

1. Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el ayuntamiento, en el plazo de quince días a partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo su vigencia por tiempo indefinido en tanto no se acuerde su revisión.

2. La aprobación definitiva de este reglamento comportará los siguientes efectos:

a) La derogación del Reglamento de fecha 26 de mayo de 1989 hasta la fecha vigente y la obligatoriedad del cumplimiento de todas y cada una de las determinaciones del presente reglamento.

b) La ejecutoriedad del mismo, lo que implica la habilitación para el ejercicio, por los órganos de la Administración competentes en cada caso, de las funciones enunciadas por la ley en lo que fuese necesario para el cumplimiento de sus determinaciones.

3. Se faculta expresamente al alcalde para interpretar, aclarar y desarrollar los preceptos de esta ordenanza y para suplir los vacíos normativos que pudieran observarse, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes para su mejor aplicación.

### Artículo 5. Legislación vigente.

1. Sin perjuicio del cumplimiento del presente reglamento, será de obligatorio cumplimiento la legislación vigente en la actualidad, que es la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, y sus Reglamentos que la desarrollan (aprobados por R. D. 1471/1998, de 1 de diciembre, y modificado por R.D. 1112/1992, de 18 de septiembre). Además, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con sus modificaciones recogidas en la Ley 62/1997, de 26 de diciembre. También el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, que regula la actividad de las motos acuáticas. Además de cuantas disposiciones legales de rango superior e iguales que estén vigentes en cada momento en relación con la protección, ordenación, uso y aprovechamiento del litoral.

2. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente. Los preceptos de este reglamento que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente

modificados y sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas. De la adaptación del texto del reglamento originado por dichas modificaciones se dará cuenta al Pleno.

## TÍTULO II

### De los emplazamientos

#### Artículo 6

Los particulares podrán solicitar el emplazamiento de las instalaciones que reúnan las condiciones señaladas con carácter general en el presente reglamento y en la normativa específica que regule la actividad que se pretende ejercer. El Ayuntamiento podrá elaborar un listado con los posibles emplazamientos para las actividades que se puedan ejercer en las playas y litorales tales como sectores de hamacas, sectores deportivos, etc. Por lo que respecta a las concesiones y licencias, este reglamento se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de manera específica los plazos, requisitos, vigencia e infracciones en este sentido.

#### Artículo 7

No se permitirá, bajo ningún concepto, acotar la zona objeto de concesión o autorización a los particulares sin autorización expresa, reservándose tal opción el Ayuntamiento si lo estimase conveniente. Se deben respetar en todo momento los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, etc. Este artículo se refiere tanto a sectores de hamacas como a terrazas, chiringuitos, balnearios y cualquier otra instalación municipal o particular en las playas y litorales.

#### Artículo 8

En cualquier actividad de tipo lúdico, deportivo, cultural, etc., que se realice en la avenida o en espacio marítimo-terrestre, no se permitirá construir obra fija al terreno ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad una vez finalizado el plazo de autorización.

#### Artículo 9

La colocación de soportes publicitarios en la zona de dominio público ocupada (terrazas, hamacas, balnearios, elementos flotantes...) estará regulada por lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Mobiliario Urbano, aprobada por Pleno del Ayuntamiento el 26 de junio de 1998 (BOP 17/07/98), por la Ley de Costas, o por cualquier otra normativa que la sustituya o complemente.

#### Artículo 10

Será obligación del concesionario o propietario mantener las instalaciones y elementos permanentemente en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tales efectos, será requisito indispensable la instalación, cuando fuera preciso y como complemento del propio mobiliario, de los correspondientes dispositivos de recogida o almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

#### Artículo 11

Todos los elementos deberán corresponder a tipos homologados por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento que las normativas municipales al respecto establecen, requisito sin el cual no será posible su instalación. En ningún caso se permitirá la publicidad, salvo en casos excepcionales autorizados por el Ayuntamiento y con carácter temporal.

A tal efecto, será de entera aplicación lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Mobiliario Urbano, aprobada por Pleno del Ayuntamiento el 26 de junio de 1998 (BOP17/07/98), o por cualquier otra normativa que la sustituya o complemente.

### TÍTULO III

#### Normas de ubicación de las terrazas

#### Artículo 12. Condiciones generales.

1. En las licencias en cuya virtud se autorice la instalación de mesas y sillas, y elementos similares que ocupen un espacio en el dominio público, integrado por la avenida y la zona marítima terrestre, se harán constar los requisitos y condiciones que garanticen:

1.1. La libre circulación de peatones y usuarios en general.

1.2. La visibilidad de cualquier señal que exista en la zona.

1.3. El respeto al entorno paisajístico y visual.

1.4. La perfecta utilización y visibilidad de bocas de riego, hidrantes, registros de alcantarillado, salidas de emergencia y cualquier otro elemento similar.

1.5. La libre entrada y salida de edificios, portales, soportales y otros locales.

1.6. El adecuado acceso de los vehículos autorizados y/o de emergencias.

Los emplazamientos serán los indicados en el preceptivo informe municipal que autoriza su colocación.

2. Deberán respetarse, además, las siguientes indicaciones:

2.1. No se podrán usar las barandillas del paseo, ni cualquier otro tipo de mobiliario urbano, para hacer cortavientos con las sombrillas o elementos similares que obstaculicen la visión de la playa a los usuarios. Tampoco se utilizarán como método de sujeción.

2.2. En la colocación del material autorizado, no podrán excederse los límites del emplazamiento determinado.

3. Toda aquella persona que preste sus servicios de cara al público en estos establecimientos estará obligada a observar un comportamiento, actitudes y vestimenta acordes con la calidad del espacio.

#### Artículo 13

No se podrán instalar en la vía pública ni en los paseos Peatonales mesas auxiliares, máquinas expendedoras, tragaperras, expositores, juguetes mecánicos, ni en general, ningún otro elemento análogo o distinto de los expresamente autorizados en la licencia municipal.

#### Artículo 14

Las mesas, sillas, sombrillas y demás elementos similares que se instalen deberán ser retirados de los paseos y avenidas de las playas y almacenados en el comercio anexo del que procedan, por su titular, a la hora de cierre del mismo, estando obligado a dejar el espacio público ocupado por el ejercicio de la actividad en perfectas condiciones de limpieza.

#### Artículo 15

Al objeto de preservar las mejores condiciones ambientales en los lugares que han de ser ocupados por las terrazas, deberán observarse las siguientes reglas:

1. No se permite la utilización para cualquier fin de elementos del mobiliario urbano (barandillas, bancos, zonas ajardinadas...). Aquellos elementos que por su carácter fijo estuvieran ubicados en algunas de las zonas ocupadas deberán ser debidamente conservados, evitando su deterioro, que, de producirse, será responsabilidad del adjudicatario.

2. Igualmente no está permitido instalar cualquier sistema de sonido o música en la zona ocupada o limítrofes, salvo autorización expresa.

3. No se autoriza la publicidad ni en sombrillas ni en el mobiliario empleado.

4. Homologación de letreros y cartelería en fachadas: el Ayuntamiento podrá, cuando lo estime oportuno y conveniente, obligar a la implantación de elementos homologados en cuanto a cartelería, toldos y demás elementos en fachadas de los establecimientos, al objeto de favorecer y preservar las mejores condiciones medioambientales del espacio.

### TÍTULO IV

#### Otros servicios

#### Artículo 16

Durante la explotación de la actividad no se permitirá el vertido de aguas residuales, basuras, etc., u otros elementos que dañen las condiciones higiénico sanitarias o estéticas del lugar, estando el titular de la misma obligado a mantenerlas instalaciones en perfecto estado de limpieza. Así mismo, el titular de la concesión viene obligado a velar por el cuidado y mantenimiento del elemento patrimonial utilizado en la explotación, a fin de que permanezca en todo momento en perfecto estado de conservación, siendo de su cargo y cuenta los gastos que representen las reparaciones necesarias, y procediendo a su pintura periódica con arreglo a las instrucciones de este ayuntamiento. Asimismo, se prohíbe la realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comida..., en el interior de la instalación de patrimonio municipal.

#### Artículo 17

Podrán estar sujetas a concesión municipal, si así se estimase, y al pago de las correspondientes exacciones fiscales de acuerdo con la ordenanza fiscal aplicable en cada caso, las siguientes instalaciones:

1. Balnearios municipales.
2. La ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre por los servicios de temporada, previa autorización de la Demarcación de Costas de Canarias.
3. Cualquier otra instalación municipal que se decida gestionar mediante concesión (quioscos o chiringuitos, servicios de vigilancia, servicios de salvamento y socorrismo...).

#### Artículo 18. Autorización o concesión.

Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o los que requieran la ejecución de obras e instalaciones, solo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión. Únicamente se podrá permitir la ocupación en el dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación. Las edificaciones de servicios de playas se situarán preferentemente fuera de ella. La Administración municipal no está obligada a otorgar los títulos de utilización de las playas para instalaciones de temporada que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegadas por razones de interés público debidamente motivadas. Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público. Extinguida la autorización, el titular tendrá derecho a retirar de las playas las instalaciones correspondientes y estará obligado a dicha retirada cuando así lo determinase la Administración municipal, en forma y plazo reglamentarios. En todo caso estará obligado a restaurar la realidad física alterada.

#### Artículo 19

El personal que preste sus servicios al frente de instalaciones o concesiones municipales, tales como balnearios, servicios de vigilancia y socorrismo, servicios de temporada (hamacas, náuticos...), etc., deberá estar adecuadamente uniformado, en función de las recomendaciones que establezca el Ayuntamiento para cada caso, a través de la resolución del concejal delegado.

#### Artículo 20

En el caso de los servicios de temporada y balnearios, los precios serán los fijados por el Ayuntamiento. Con respecto al horario de la actividad, para los servicios de temporada el mínimo a cumplir sería: de 10:00 a 18:00 horas en la temporada que va desde el 1 de noviembre hasta el 30 de marzo, ampliándolo hasta las 19:00 horas durante el resto del año, es decir, desde el 1 de abril hasta el 30 de octubre.

#### Artículo 21

En un lugar visible de cada instalación se deberá exhibir una placa identificativa, homologada por el ayuntamiento, con los siguientes datos: horario, tarifa por servicios ofrecidos y titular de la explotación.

#### Artículo 22

Las hamacas, tumbonas, sombrillas o similares deberán estar recogidas cuando no las utilice el público, excepto un 25% de ellas, que pueden quedar colocadas en el lugar de la autorización durante la jornada. Deberán quedar inexcusablemente todas recogidas al finalizar la jornada.

#### Artículo 23

En cada playa se dejará una zona libre junto al mar, que se medirá a partir de la línea de la pleamar viva equinoccial. Desde esta línea hasta donde se coloque la primera fila de hamacas deberán existir, como mínimo, 6 metros de distancia libres para el tránsito y estancia de usuarios. El Ayuntamiento tiene la potestad de obligar a los titulares de los sectores de hamacas a definir de manera clara y concisa cuál es el sector en el que se van a colocar las hamacas.

#### Artículo 24

Los servicios de temporada se ubicarán en las zonas señaladas al efecto por la Concejalía de Playas. Tanto en los sectores de hamacas como en los deportivos, los titulares deberán en todo momento respetar estrictamente el espacio asignado.

#### Artículo 25

Los titulares de los servicios de temporada (hamacas, patines náuticos, piraguas...) deberán acatar las disposiciones y pliegos de condiciones específicos que establezca el Ayuntamiento relativos a la utilización del patrimonio municipal, así como las normas elementales de conducta y comportamiento a observar por los que estén al frente de los sectores, asumiendo el titular la responsabilidad derivada de los comportamientos incorrectos:

- Conservación y mantenimiento de las instalaciones.
- Limpieza del sector donde se desarrolle la actividad.
- Material homologado por el Ayuntamiento, sin publicidad y en perfecto estado. El número máximo de hamacas a colocar por sector será determinado por el Ayuntamiento.
- No se permite ningún otro uso de las instalaciones (casetas hamacas, balnearios, puesto de salvamento y socorrismo...) distinto al inherente a la actividad generada en cada una de ellas.

### TÍTULO V

#### Derechos y obligaciones del usuario

#### Artículo 26

Sin perjuicio de las normas tipificadas de forma amplia en la Ordenanza General de Convivencia Ciudadana y Vía Pública de 18 de enero de 1998, y con objeto de preservar nuestras playas y litorales, así como el respeto a sus usuarios, se establecen las siguientes normas:

#### Artículo 27. Derechos.

1. Todos aquellos servicios presentes en las playas deberán estar perfectamente indicados con las señalizaciones oportunas.
2. En el puesto de vigilancia y socorrismo se indicarán el estado del mar y el horario de mareas, además de consejos y normas acerca del baño.
3. En lugar bien visible se instalará un mástil que izará la bandera que indicará el estado de la mar en todo momento. Los colores de dicha bandera significarán:

Verde: apto para el baño.

Amarillo: precaución. Se permite el baño con ciertas limitaciones. Se utilizará cuando las condiciones del mar ofrezcan cierto peligro. O bien debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

Rojo: prohibido el baño / playa sin vigilancia. Se utilizará cuando el baño suponga un grave riesgo para la vida o la salud de las personas, bien sea por las condiciones desfavorables del mar, bien debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

4. El ciudadano tiene derecho al uso y disfrute de las playas y de cuantas instalaciones y servicios existan en ellas, respetando siempre y en todo momento las normas de ciudadanía, el cuidado y limpieza de las instalaciones, así como las normas y disposiciones que existan en el interior de las instalaciones

5. Podrán concederse por parte del Ayuntamiento permisos eventuales para la realización de actos recreativos, culturales o deportivos, en aquellos lugares señalados al efecto y siempre dentro del horario que se establezca, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos Actividades Clasificadas, y al Sistema de Gestión Medioambiental implantado en la playa de Las Canteras.

#### Artículo 28. Prohibiciones.

Se prohíbe:

1. La realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comidas, barbacoas y otras similares, en las playas, paseos, plazas y zonas peatonales anexas.

2. El pernoctar en las playas, así como la realización de acampadas, campamentos y similares.

3. La instalación de casetas o sombrillas con toldos.

4. Cualquier tipo de juego (fútbol, juegos con raqueta y similares) que por su violencia y modo de desarrollarse pueda causar daño alguno a los usuarios de la playa. Solo se podrá disfrutar de los juegos en los lugares establecidos por la Concejalía de Playas. (Anexo 1).

5. Con carácter general, por razones de seguridad, la circulación y tenencia de animales en las playas y espacios públicos anexas. El Ayuntamiento determinará las ubicaciones, fechas y horarios en los que se permitirá la circulación o permanencia de animales en estas zonas. Con carácter particular, el tránsito o estancia de perros en las playas (excepto arena), paseos y avenidas de las mismas quedará sujeto a las siguientes condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias:

##### a) Medidas de seguridad

1.º Los perros irán sujetos por correa o cadena con collar.

2.º Llevarán bozal de acuerdo con su tipología racial, previsible agresividad y carácter.

3.º En todo momento deberá ser controlado física y visualmente por la persona que lo conduce, no pudiendo dejar solo al animal de forma provisional o permanente.

4.º En el caso de perros considerados potencialmente peligrosos, se aplicarán las disposiciones específicas de la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo.

- Llevar consigo la licencia administrativa para la tenencia de estos animales.
- Tener una cadena no extensible inferior a 2 m y bozal apropiado.
- Pasear con un único animal por persona y ejercer un control efectivo sobre el mismo.

b) Medidas higiénico-sanitarias

- Portar la documentación del perro o cartilla sanitaria, que deberá facilitar a las autoridades competentes o a sus agentes en caso de ser requerido, así como colaborar en los procedimientos de identificación del animal. Queda expresamente prohibida la circulación o permanencia de perros en el paseo de Las Canteras en el área comprendida entre la plaza de Pepe Limpiabotas y los Jardines del Atlántico, incluyendo las plazas y calles peatonales adyacentes.

6. El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de la playa.

7. El uso de cañas de pesca, redes, otras artes de pesca, fusil de pesca o similares en las zonas destinadas al baño. Las posibles excepciones para la pesca de caña se recogen en el Anexo II. La pesca submarina en todas las playas y costas del litoral municipal está prohibida.

Solo se permite:

a) Desde la Punta de El Confital hasta la Punta del Palo (solo fines de semana y festivos).

b) Desde San Cristóbal hasta la Punta de Jinámar (todos los días).

8. El arreglo o preparación de pescado, así como el depósito de desperdicios de los mismos. Los pertrechos de pesca y otros útiles (boyas, nasas, redes, etc.) tampoco podrán depositarse ni permanecer en la arena ni en los paseos marítimos.

9. La realización de actividades en el dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, que no cuenten con el correspondiente permiso municipal.

10. Se prohíbe el uso y disfrute de las embarcaciones con motor, las motos acuáticas y las embarcaciones mayores de 6 metros de eslora en la zona de baño, salvo en caso de fuerza mayor. Solo se autorizará dicho uso en aquellos lugares y condiciones expresamente señalados por la Concejalía de Playas (Anexo 3).

Asimismo, se prohíbe el baño en las zonas balizadas como de entrada/salida de embarcaciones. En todo caso, estos preceptos no afectan a las embarcaciones de salvamento y socorrismo debidamente acreditadas.

11. El uso y disfrute de tablas de surfing, windsurf, piraguas, patines, etc., se autorizará con base en lo establecido en el Anexo 3.

12. No se permite utilizar jabón en las duchas y lavapiés de las playas, así como hacer un mal uso del agua o emplearla para otro fin distinto al destinado.

13. No se podrá arrojar a las playas, paseos y avenidas ningún tipo de residuos (papeles, latas, colillas, etc.), debiendo depositarse en las papeleras y otros recipientes instalados a tal fin.

14. Dañar y hacer grafitis en muros, papeleras o cualquier otro elemento del mobiliario urbano de las playas y paseos.

15. Por motivos de limpieza e higiene pública, no se permite la alimentación en el paseo, zonas peatonales adyacentes ni en la playa, de animales que puedan constituirse en plaga, jauría o gatería, evitándose la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello.

16. Colocar embarcaciones, tanto varadas en la arena o paseo como fondeadas en el mar, sin disponer de la preceptiva autorización municipal en el primer caso, y de Capitanía Marítima en el segundo. Así mismo, se prohíbe fondear en los canales de balizamiento de entrada/salida de embarcaciones, así como en las zonas de baño.

17. Se prohíbe la extracción, recolección o alteración de alguno o varios de los elementos medioambientales identificadores de los ámbitos de playa, preferentemente arena, rocas, fauna, flora o patrimonio cultural, para poder preservar el ecosistema natural del litoral.

18. El estacionamiento y circulación en playas y paseos de playa de toda clase de vehículos, motorizados o no, incluyendo monopatines, bicicletas, patinetas, etc., exceptuando vehículos autorizados, carritos de bebés y vehículos de discapacitados físicos.

19. El aterrizaje en las playas, así como el amerizaje en zonas de baño, de cualquier artificio volante (parapentes, paracaídas, alas delta, ultraligeros...) sin contar con la preceptiva autorización municipal.

20. El vertido no autorizado de residuos líquidos, sólidos o escombros al mar y su ribera, dominio público marítimo-terrestre y zona de servidumbre de protección.

21. Cualquier uso, actividad o acción que suponga un deterioro en la calidad medioambiental de las playas, entorno de las mismas y costas.

## TÍTULO VI: RÉGIMEN JURÍDICO

### Artículo 29

El otorgamiento de licencias estará sujeto al procedimiento que establecen para cada ocupación las ordenanzas municipales existentes. Sin perjuicio de las licencias, autorizaciones o concesiones municipales exigibles para la ocupación de dominio público marítimo-terrestre, toda actividad o instalación que requiera la ocupación de dominio público marítimo-terrestre estará sujeta a la autorización o concesión otorgada por la Administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.2 y 64 de la Ley de Costas.

### Artículo 30

Estará sujeto a concesión administrativa municipal o licencia:

El uso privativo de bienes de dominio público (casetas para el almacenamiento de hamacas, balnearios, quioscos o chiringuitos...). Las concesiones se otorgarán previa licitación, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, y con la Normativa Reguladora de Contratación de las Corporaciones Locales.

### Artículo 31

Toda instalación requerirá autorización municipal y estará sujeta al pago de las correspondientes exacciones fiscales de acuerdo con las ordenanzas que la regulan. Con base en lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Costas y artículo 60 de su Reglamento, que regulan las actividades o instalaciones que se pueden permitir en el dominio público marítimo-terrestre, se señalan:

- Las que desempeñen una función o presten un servicio que por sus características requiera la ocupación de dominio público marítimo-terrestre.
- Las de servicio público o al público que por su configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento no puedan ubicarse en los terrenos colindantes de dicho dominio.

Los concesionarios deberán abonar igualmente el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales aprobado por Real Decreto 3.494/81, de 29 de diciembre, que grava las concesiones administrativas.

#### Artículo 32

Los concesionarios, además de la documentación que se les exija con ocasión del procedimiento que se sigue para la concesión, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Certificación de no ser deudores de la Hacienda Municipal.
2. Alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. También cualquier trabajador que se encuentre ejerciendo la actividad.
3. Constitución de un seguro de responsabilidad civil que cubra frente a terceros los riesgos derivados de los mismos, relacionados con el propio ejercicio de la actividad.
4. Esta documentación debe ser presentada de manera ineludible en un tiempo máximo de dos meses una vez publicado oficialmente este reglamento. En cualquier caso, será de obligada presentación cada año cuando se soliciten los servicios de temporada.
5. El incumplimiento de estos preceptos será considerado como falta, pudiendo llegar incluso a la cancelación de la autorización, permiso, licencia o concesión.

#### Artículo 33

Las concesiones se otorgarán con carácter temporal hasta un plazo de duración máximo de cinco años, pudiéndose prorrogar si se estima oportuno y conveniente a los intereses municipales.

#### Artículo 34

Sin perjuicio del plazo de vigencia de la autorización, que se hará constar expresamente en el correspondiente permiso administrativo, cuando necesidades de nueva organización u otras similares lo requieran, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado de los elementos instalados a otro emplazamiento que reúna las condiciones, y cuando esto no sea posible acordará la revocación de la autorización, conforme a las prescripciones del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

#### Artículo 35

Las concesiones serán a título particular y personal. No podrá efectuarse transmisión alguna de la licencia o concesión por ningún acto, ni inter vivos ni mortis causa, quedando la misma sin efecto si se efectuase.

### TÍTULO VII

#### Régimen sancionador

#### Artículo 36

Constituyen infracciones leves:

1. Acotar la zona objeto de concesión o autorización por los titulares de la misma (artículo 7).
2. Dejar en la avenida o en el espacio marítimo-terrestre cualquier elemento utilizado en el desarrollo de una actividad, una vez finalizado el plazo de autorización de la misma (artículo 8).
3. El no permitir la libre circulación de peatones y usuarios en general, dificultar la visibilidad de cualquier señal, así como obstaculizar el acceso a las bocas de riego, hidrantes, registros de alcantarillado, salidas de emergencia... (artículo 12).
4. Usar las barandillas u otro mobiliario urbano del paseo para hacer cortavientos con las sombrillas o elementos similares que obstaculicen la visión de la playa a los usuarios, o utilizarlas como sujeción (artículo 12).

5. No tener visible en las instalaciones cedidas la placa identificativa donde se reseñan los datos de los servicios que se prestan (artículo 21).
6. Incumplimientos en cuanto a vestimenta, tarifas, horarios, identificación y comportamiento de los concesionarios/titulares de los servicios (artículos 19 y 21).
7. Tener más del 25 % autorizado de hamacas y sombrillas extendidas sin ser utilizadas por el público (artículo 22).
8. No respetar los límites establecidos para la colocación de las hamacas y sombrillas (artículos 23 y 24).
9. Todas las recogidas en el artículo 28 de Prohibiciones, excepto los apartados 10, 14, 17, 20 y 21, que constituyen infracciones graves.
10. Dejar en mal estado (de suciedad) el espacio donde se desarrolla la actividad (artículo 25).
11. Tener en mal estado de conservación el material: terrazas, caseta, hamacas y sombrillas...; o utilizar material no homologado por el Ayuntamiento (artículos 10 y 11).
12. La instalación de elementos distintos a los homologados para la zona y autorizados en la licencia y/o concesión (artículo 11).
13. La instalación en la vía pública de mesas auxiliares, máquinas expendedoras, expositores, juguetes mecánicos, ni en general ningún otro elemento análogo o distinto de los expresamente autorizados en la licencia municipal (artículo 13).
14. Instalar elementos de soporte publicitario en la zona de dominio público ocupada (terrazas, hamacas y sombrillas, balnearios, casetas de hamacas...) (artículo 9).
15. No mantener las instalaciones autorizadas en las debidas condiciones de seguridad e higiene (artículo 10).
16. La modificación del emplazamiento y/o el número de las mesas, sillas, sombrillas o hamacas que se hayan autorizado (artículo 12).
17. Instalar cualquier sistema de sonido o música en la zona ocupada o limítrofes (artículo 15).

Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. Hacer obras de fábrica fijas en la avenida o en el espacio marítimo-terrestre para el desarrollo de cualquier actividad (artículo 8).
2. Cualquier incumplimiento de lo estipulado en lo referente a obligaciones legales que deben observar los titulares de explotación (artículo 32).
3. La reiteración de tres faltas leves constituye una falta grave.
4. El vertido de aguas residuales, basuras, escombros, restos de obras... u otros elementos que dañen las condiciones sanitarias o estéticas del lugar (artículo 16).
5. Los puntos 10, 14, 17, 20 y 21 del artículo 28 de prohibiciones.

Será infracción muy grave la reiteración por dos veces de faltas graves. Para todas las infracciones no recogidas de forma específica en este reglamento, serán de aplicación la Ordenanza General sobre Mobiliario Urbano, la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas, la Ordenanza General sobre Convivencia Ciudadana y Vía Pública del Municipio de Las Palmas de Gran Canaria, la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Recogida de Basuras, así como lo estipulado en el título V de la Ley de Costas, en el título IV de la susodicha ley, que tipifica las infracciones y establece las sanciones aplicables en el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre, y en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

#### Artículo 37

Órgano competente en la resolución de expedientes sancionadores:

1. Corresponderá a la Junta de Gobierno Local la competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores.
2. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

#### Artículo 38. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros; las graves, con multa de hasta 1.500 euros; y las leves, con multa de hasta 750 euros.
2. La cuantía de las sanciones se establecerá en atención a las circunstancias que concurran, especialmente a la naturaleza del daño producido y a la trascendencia para la convivencia ciudadana y el uso común general del dominio público ocasionada por la comisión de la infracción. Incluso cabe la posibilidad de la suspensión definitiva de la licencia o concesión para el desarrollo de la actividad.
3. Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, se exigirá a los infractores la reposición de la situación a su estado originario y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en su caso.
4. La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves puede dar lugar a la retirada de licencias, permisos, concesiones, etc.
5. Rebaja de la sanción por pronto pago. Las personas denunciadas podrán asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del 50 por ciento del importe de la sanción consistente en el grado mínimo de la escala correspondiente al tipo de infracción de que se trate, siempre que el pago se haga efectivo dentro del plazo concedido por el instructor para formular alegaciones a la resolución de inicio del expediente sancionador.
6. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento.

#### Artículo 39. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

#### Artículo 40. Responsabilidad.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse, expedita la vía judicial correspondiente.

#### Disposición adicional primera

En los pliegos de condiciones que sirvan de base para actualizar o contratar la explotación o uso de cualquier tipo de elemento o servicio, deberá ser tenido en cuenta el contenido de este reglamento en aquello que le sea de aplicación.

#### Disposición adicional segunda

Serán de aplicación en todo lo que no esté expresamente regulado en este reglamento, las prescripciones de la Ordenanza General sobre Mobiliario Urbano (BOP

n.º 85 de 17/07/98), la Ordenanza General de Convivencia Ciudadana y Vía Pública (BOP de 19/01/98), el Reglamento de Ordenación de la Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas (BOP n.º 78 de 30/06/89) y la Ordenanza Municipal Reguladora de las Terrazas al Aire Libre y Otras Instalaciones Hoteleras Análogas (BOP n.º 46 de 17/04/98). Asimismo, se estará a lo dispuesto en materia de licencias en el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios en las Corporaciones Locales. Igualmente, podrán ser de aplicación los contenidos que dimanen de la implantación de sistemas de gestión medioambiental en las playas.

También, las disposiciones contenidas en la Ley de Costas y su Reglamento General. Asimismo, todas las consideraciones medioambientales que emanen de disposiciones, normas, leyes, reglamentos, etc., serán de obligado cumplimiento para la totalidad de las actividades o servicios que se desarrollen en las playas y litorales.

#### Disposición adicional tercera

Actuación de la policía municipal en los supuestos de infracción en materia de playas y costas. El Cuerpo de la Policía Local, a través de su organización propia, ejercerá funciones administrativas en materia de playas y costas, ajustándose su actuación a lo previsto en su reglamento propio y a las normas contenidas en las ordenanzas y reglamentos municipales, y en su defecto, a las normas autonómicas o emanadas de la Administración central.

#### Actividades

En el ejercicio de tales funciones realizarán las siguientes actividades:

1. De comprobación de los hechos y situaciones que constituyan infracción en materia de playas. Tal actividad se realizará bien por iniciativa propia, en virtud de una orden superior, o por denuncia de los particulares.
2. De aseguramiento de los efectos intervenidos y de garantizar que los mismos queden afectos a la responsabilidad dimanante del expediente administrativo que se incoe. Esta actividad consistirá en la descripción e inventario de los mismos y su traslado a las dependencias que se determinen.
3. De auxilio y colaboración con los órganos competentes en la ejecución y cumplimiento de las órdenes sobre suspensión del funcionamiento del establecimiento o instalaciones, así como su cierre y clausura definitiva, y también, en la retirada de los productos inmovilizados e intervenidos.

#### Documentación

Las actividades realizadas por la Policía Local al amparo de lo previsto en este reglamento se materializarán en boletines y partes de intervención cautelar de Inmovilización y Depósito.

1. Los boletines de denuncia que se formalicen con arreglo al modelo oficial se limitarán a consignar todas las circunstancias del hecho objeto de la infracción (sus autores, lugar, tiempo) que permitan un conocimiento exacto de la infracción cometida y de sus responsabilidades, con ofrecimiento de copia al denunciante.
2. Los partes de intervención cautelar consistirán en un acta en virtud de la cual se describan los objetos o efectos en poder del autor y se justifique la intervención de los mismos, con ofrecimiento de copia al denunciante.
3. Cuando se deduzca que tales infracciones puedan tener la consideración de delitos o faltas, se instruirá el correspondiente atestado poniendo los objetos intervenidos a disposición de la autoridad judicial.

#### Medidas cautelares y de aseguramiento

Cuando los elementos no dispongan de ningún tipo de autorización para ser instalados, podrán ser retirados de forma inmediata, sin necesidad de aviso previo, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderle.

#### Disposición adicional cuarta

A efectos del presente reglamento y referente a la prohibición de circular con animales en paseos marítimos y avenidas, tendrán la consideración de tales los pasillos inferiores que recorren las playas de Alcaravaneras y La Laja, el paseo que recorre la playa de San Cristóbal y el paseo de Las Canteras, desde la plaza trasera al Auditorio hasta la plaza de Pepe Limpiabotas (entrada a El Confital).

#### Disposición derogatoria única

Queda derogado el Reglamento de Ordenación de Costas del Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria de 26 de mayo de 1989. Disposición final primera

Los trámites a seguir serán la aprobación por parte del Pleno, o de la Comisión de Pleno, si existiese delegación del mismo, información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para reclamaciones y sugerencias, resoluciones de las presentadas dentro del plazo, y aprobación definitiva, salvo que no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, pues en tal caso se entendería adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El presente reglamento entrará en vigor dentro de los quince días siguientes al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, manteniendo su vigencia por tiempo indefinido en tanto no se acuerde su revisión.

Disposición final segunda Vigencia de la modificación de esta ordenanza. Las modificaciones introducidas en el párrafo 3 al artículo 4, párrafo 2 en el artículo 5, párrafo 5 del artículo 28 y párrafos 5 y 6 del artículo 38 entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el BOP de Las Palmas, y siempre transcurrido el plazo recogido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### ANEXO I

##### Zonas deportivas

##### PLAYA DE LAS CANTERAS

- Se autoriza la práctica de deportes con carácter general a partir de las 22:00 horas en verano (desde junio hasta septiembre), y a partir de las 20:00 horas durante el resto del año.
- En la zona de La Cícer -entre el Auditorio y la calle Velarde-, se autoriza durante todo el año. Preferentemente solo se podrá jugar en la zona de arena húmeda, debiendo respetarse el área de arena seca para el resto de usuarios.
- En los lugares y horarios en los que se permite la práctica de deportes, deberá dejarse una franja de seguridad no inferior a 15 metros de distancia entre la zona de juegos y las terrazas con mesas y sillas instaladas en el paseo. En dicha franja no se permitirá la práctica de actividades o deportes que empleen balones, discos u otros objetos volantes durante el horario de apertura al público de las terrazas.

##### PLAYA DE ALCARAVANERAS

- Se autoriza en la zona de arena seca comprendida entre el pasillo inferior y 20 metros hacia la orilla, con una extensión que abarca desde las canchas hasta la zona de embarcaciones.
- Durante la época de verano (de junio a septiembre), solo se autorizan las prácticas deportivas a partir de las 20:00 horas.

## PLAYA DE LA LAJA

- Se autoriza con carácter general la práctica de actividades deportivas cuando la afluencia de usuarios a la playa lo permita.
- Durante el verano y en fines de semana y festivos, las actividades se desarrollarán en la arena húmeda, respetándose la zona de arena seca para el resto de usuarios.

## ANEXO II

### Pesca

## PLAYA DE LAS CANTERAS

- La pesca de fusil está estrictamente prohibida.
- La colocación de nasas, trasmallos, redes, etc., está absolutamente prohibida dentro de la dársena o zona de baño.
- La pesca desde barquillas, a motor o remo, dentro de La Barra está prohibida.
- La pesca con caña está prohibida. Solo se permite:  
En los extremos de la playa (Muellitos y Puntilla) y hacia fuera de las zonas de baño. Desde La Barra hacia fuera. A partir de las 21:00 horas en el espacio comprendido entre la calle Velarde y los Muellitos (La Cícer).
- En el tramo de litoral comprendido entre La Puntilla y El Confital no se permitirá la pesca con caña desde la orilla en las zonas de baño (los Nidillos y el Torreón). Sólo se permitirá en ausencia de usuarios.

## PLAYA DE ALCARAVANERAS

- La pesca de fusil está estrictamente prohibida.
- La colocación de nasas, trasmallos, redes, etc., está absolutamente prohibida dentro de la zona de baño.
- La pesca desde barquillas dentro de la zona de baño (200 metros desde la orilla) está prohibida.
- La pesca con caña está prohibida. Sólo se permite:  
En los extremos de la playa (espigones del R. C. Náutico y del Club Varadero) y hacia fuera de las zonas de baño.  
Antes de las 10:00 y a partir de las 21:00 horas con carácter general a lo largo de toda la playa.  
Durante el resto del año se permitirá con carácter general a lo largo de la playa (siempre y cuando no haya bañistas ni usuarios en la zona de baño), excepto domingos y festivos, donde se aplican los mismos preceptos que para el verano.

## PLAYA DE LA LAJA

- La pesca de fusil está estrictamente prohibida.
- La pesca desde barquillas dentro de la zona de baño (200 metros desde la orilla) está prohibida.
- La colocación de nasas, trasmallos, redes, etc., está absolutamente prohibida dentro de la zona de baño.
- La pesca con caña se permitirá en verano (de julio a septiembre): En los extremos de la playa (zona del espigón y litoral Aguadulce) y hacia fuera de las zonas de baño. A partir de las 20:00 horas con carácter general a lo largo de toda la playa.
- Durante el resto del año se permitirá con carácter general a lo largo de la playa, excepto domingos y festivos, donde se aplican los mismos preceptos que para el verano.

## PLAYA DE SAN CRISTÓBAL

- La pesca de fusil está estrictamente prohibida.

- La colocación de nasas, trasmallos, redes, etc., está absolutamente prohibida dentro de la zona de baño.
- La pesca desde barquillas dentro de la zona de baño (200 metros desde la orilla) está prohibida.
- La pesca con caña desde la orilla no se permitirá cuando entorpezca el normal uso y disfrute de los usuarios dentro de la zona de baño.

#### PLAYA DE EL CONFITAL

- La pesca de fusil está estrictamente prohibida.
  - La colocación de nasas, trasmallos, redes, etc., está absolutamente prohibida dentro de la zona de baño.
  - La pesca desde barquillas dentro de la zona de baño (200 metros desde la orilla) está prohibida.
- La pesca con caña desde la orilla no se permitirá cuando entorpezca el normal uso y disfrute de los usuarios dentro de la zona de baño.

#### ANEXO III

##### Embarcaciones

- Las motos acuáticas están estrictamente prohibidas en las playas a menos de 200 metros de la orilla. No podrán acceder ni salir por la orilla. Son excepción las motos acuáticas adscritas a Servicios de Salvamentos y Rescates.
- Cualquier embarcación a remo o motor, de pesca o recreo, que permanezca y transite por las playas y litorales, deberá disponer de toda la documentación reglamentaria que la habilite para ello, tanto la exigible por Capitanía Marítima como por el Ayuntamiento.
- El uso de tablas de windsurf recibe el mismo tratamiento que las embarcaciones.

#### PLAYA DE LAS CANTERAS

- Las embarcaciones a motor, las de vela y las de remo que excedan de 6 metros de eslora deberán entrar y salir por los canales de balizamiento existentes tanto en la zona de La Puntilla como en Peña de la Vieja.
- Aparte del tránsito para dirigirse a una de las bocanas de salida de la barra, está estrictamente prohibido su tránsito y circulación por el interior de la dársena, excepto en situaciones especiales (regatas autorizadas, embarcaciones de salvamento, emergencias, marejadas o temporales...), en cuyo caso circularán con una velocidad máxima de 3 nudos.
- Las embarcaciones a remo inferiores a 6 metros de eslora, las piraguas, patines náuticos, etc., pueden transitar dentro de la zona de baño preferentemente alejados lo más posible de la orilla, y adoptando las precauciones necesarias para preservar la seguridad del resto de usuarios y bañistas.
- En caso de regatas, cursillos de vela, etc., se permite el tránsito de las mismas en paralelo a la orilla hasta la salida hacia fuera de la zona de baño por la bocana de la barra. Los organizadores deberán adoptar las medidas de precaución adecuadas para evitar incidentes con el resto de usuarios de la playa.
- Se autoriza la práctica del surfing en la zona llamada La Cícer (entre la calle Velarde y los muellitos); y por detrás de la barra a lo largo del resto de la playa.
- En caso de que hubiese alguna concesión para la explotación de piraguas, patines, etc., las condiciones de utilización de estos elementos quedarán recogidas dentro de la pertinente licencia.

#### PLAYA DE ALCARAVANERAS

- Las embarcaciones a motor y las de remo que excedan de 6 metros de eslora se harán a la mar por la franja de playa existente delante de la tradicional zona de varado de barcas en esta playa.

- Está estrictamente prohibido su tránsito y circulación por el interior de la zona de baño (a menos de 200 metros de la orilla), excepto en situaciones especiales (regatas autorizadas, embarcaciones de salvamento, emergencias, marejadas o temporales...), en cuyo caso circularán con una velocidad limitada a 3 nudos, en paralelo a la línea de costa y adoptando las medidas necesarias de prevención para garantizar la seguridad del resto de usuarios y bañistas.
- En caso de que hubiese alguna concesión para la explotación de piraguas, patines, etc., las condiciones de utilización de estos elementos quedarán recogidas dentro de la pertinente licencia.
- En cuanto a las tradicionales actividades de vela ligera y piragüismo, deberán desarrollarse siempre por fuera de la zona de baño (a 200 metros de la orilla), así como acceder y salir de la orilla por canales de balizamiento debidamente colocados.

#### PLAYA DE LA LAJA

- Las embarcaciones a motor y las de remo que excedan de 6 metros de eslora tienen estrictamente prohibido su tránsito y circulación por el interior de la zona de baño (a menos de 200 metros de la orilla), excepto en situaciones especiales (regatas autorizadas, embarcaciones de salvamento, emergencias, marejadas o temporales...), en cuyo caso circularán con una velocidad limitada a 3 nudos, en paralelo a la línea de costa y adoptando las medidas necesarias de prevención para garantizar la seguridad del resto de usuarios y bañistas.
- Se autoriza la práctica del surfing en la zona de litoral próxima a Aguadulce, así como en la orilla de la playa próxima al espigón.
- Cualquier otra actividad que se desarrolle (piragüismo, vela ligera...) deberá hacerse fuera de la zona de baño, es decir, a 200 metros de la orilla.

#### PLAYA DE SAN CRISTÓBAL

- Las embarcaciones a motor y las de remo que excedan de 6 metros de eslora tienen estrictamente prohibido su tránsito y circulación por el interior de la zona de baño (a menos de 200 metros de la orilla), excepto en situaciones especiales (regatas autorizadas, embarcaciones de salvamento, emergencias, marejadas o temporales...), en cuyo caso circularán con una velocidad limitada a 3 nudos, en paralelo a la línea de costa y adoptando las medidas necesarias de prevención para garantizar la seguridad del resto de usuarios y bañistas.
- Se autoriza la práctica del surfing en las zonas de rompiente tradicionalmente utilizadas para la práctica de este deporte.
- Cualquier otra actividad que se desarrolle (piragüismo, vela ligera...) deberá hacerse fuera de la zona de baño, es decir, a 200 metros de la orilla.

#### PLAYA DE EL CONFITAL

- Las embarcaciones a motor y las de remo que excedan de 6 metros de eslora tienen estrictamente prohibido su tránsito y circulación por el interior de la zona de baño (a menos de 200 metros de la orilla), excepto en situaciones especiales (regatas autorizadas, embarcaciones de salvamento, emergencias, marejadas o temporales...), en cuyo caso circularán con una velocidad limitada a 3 nudos, en paralelo a la línea de costa y adoptando las medidas necesarias de prevención para garantizar la seguridad del resto de usuarios y bañistas.
- Se autoriza la práctica del surfing en las zonas de rompiente tradicionalmente utilizadas para la práctica de este deporte.
- Cualquier otra actividad que se desarrolle (piragüismo, vela ligera...) deberá hacerse fuera de la zona de baño, es decir, a 200 metros de la orilla.

#### ANEXO IV

##### Servicios de temporada

- Actualmente existen 12 sectores de hamacas distribuidos a lo largo de la playa:

Sector 12: Calle Oloff Palme

Sector 11: Calle Tomás Miller

Sector 10: Hotel Reina Isabel

Sector 9: Calle Padre Cueto

Sector 8: Clínica San José

Sector 7: Calle Pedro del Castillo

Sector 6: Calle Gomera

Sector 5: Calle Fuerteventura

Sector 4: Calle La Palma

Sector 3: Saulo Torón

Sector 2: Calle Tenerife

Sector 1: Calle Ferreras

- Exceptuando el sector 12 (Oloff Palme), el sector 10 (Reina Isabel) y el sector 1 (Ferreras), que son de Menor extensión, el resto ocupa como máximo un espacio de 600m(20 x 30m), distribuido de manera simétrica y uniforme delante de cada caseta de almacenamiento de hamacas.

- La ordenación y autorización de este tipo de servicios de temporada es competencia municipal, según establece la Ley de Costas. Por tanto, estos emplazamientos serán susceptibles de alteración o modificación en función de los intereses municipales.

#### ANEXO V

##### Definiciones a efectos únicos de la presente ordenanza

A continuación se propone una serie de definiciones de términos comprendidos en el presente reglamento:

- Playa: zona de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes. Bermas y dunas, tengan o no vegetación conformada de manera natural o artificial. En ellas está prohibido el ejercicio, tanto profesional como recreativo, de la actividad pesquera o marisquera.
- Zona de baño balizada: franja de mar contigua a las playas y resto de la costa, debidamente delimitada mediante balizas o de manera natural. En ella está prohibida la navegación deportiva y de recreo e igualmente la utilización de cualquier tipo de embarcaciones o medios flotantes movidos a vela o a motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.
- Zona de baño no balizada: franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200metros en las playas y de 50 metros en el resto de la costa. En ella no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana. Está prohibido cualquier tipo de vertidos desde las embarcaciones.
- Zona marítimo-terrestre: espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite entre donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Generalmente viene delimitada por la Demarcación de Costas del Estado mediante mojones en el terreno.

#### ANEXO VI

##### Cuadro sancionador

##### Artículo Calificación Cuantía

7 Leve 300,00 €

8 Leve 300,00 €

8 Grave 1.000,00 €

9 Leve 300,00 €  
10 Leve 300,00 €  
11 Leve 300,00 €  
12 Leve 750,00 €  
13 Leve 750,00 €  
14 Leve 300,00 €  
15 Leve 300,00 €  
15 Leve 300,00 €  
16 Grave 1.000,00 €  
19 Leve 300,00 €  
21 Leve 300,00 €  
22 Leve 300,00 €  
23 Leve 300,00 €  
24 Leve 300,00 €  
25 Leve 300,00 €  
28 Leve 300,00 €  
28 Grave 1.000,00 €  
32 Grave 1.000,00 €

#### RÉGIMEN DE RECURSOS

Contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas), a tenor de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, en concordancia con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que se estimara oportuno interponer. Lo que se hace público para general conocimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a ocho de agosto de dos mil trece.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,  
Ana María Echeandía Mota.